

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competan.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones, en especial respecto a la exigencia de la preceptiva extracción de muestras por la Aduana exportadora en el momento del despacho a efectos de remisión para análisis al Laboratorio Central de Aduanas para la determinación de las cantidades de los productos a reponer que hayan sido empleados en los de exportación.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen oportunos.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se juzguen oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2523/1967, de 11 de octubre, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de flores y hierbas secas naturales por exportaciones de hierbas y flores secas naturales preparadas para la ornamentación, previamente realizadas, a «Secoflor, S. L.»

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Secoflor, S. L.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de flores y hierbas secas naturales por exportaciones de flores y hierbas secas naturales preparadas para la ornamentación, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Secoflor, S. L.», con domicilio en Bolivia, doscientos sesenta y dos, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de flores y hierbas secas naturales como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la confección de hierbas y flores secas naturales preparadas para la ornamentación, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilos netos de hierbas y flores secas exportadas podrán importarse ciento veinticinco kilos de la primera materia.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el veinte por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efec-

tuado desde el treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma decimosegunda de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente concesión.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competan.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que juzgue necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 11 de octubre de 1967 por la que se autoriza la instalación de un parque de cultivo de mariscos de 2.533 metros cuadrados en la zona Norte del puerto de Mahón, en el lugar denominado «La Solana».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Juan Melsión Guach, como Presidente y en nombre de la Cofradía de Pescadores de Mahón, en el que se solicita la correspondiente autorización para la instalación de un parque de cultivo de mariscos de 2.533 metros cuadrados en la zona Norte del Puerto de Mahón, en el lugar denominado «La Solana».

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—La autorización se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento; no podrá ser arrendada ni dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo de vigencia de esta autorización será por diez años, prorrogables por igual periodo a petición de la Entidad adjudicataria; este plazo deberá contarse a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El emplazamiento y obras del parque de cultivo se ajustarán a la memoria y planos del proyecto presentado, y darán comienzo en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la fecha de su comienzo.

Tercera.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930, y además en los casos siguientes:

- Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- Incumplimiento de las condiciones que se señalan en las bases primera y segunda de esta Orden.

Cuarta.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Quinta.—El titular de la concesión esta obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169) Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo que afecten a esta industria.

Sexta.—Se justificará el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1967.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 23 de octubre de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,841	60,021
1 Dólar canadiense	55,780	55,947
1 Franco francés nuevo	12,202	12,238
1 Libra esterlina	166,534	167,035
1 Franco suizo	13,778	13,819
100 Francos belgas	120,580	120,942
1 Marco alemán	14,944	14,988
100 Liras italianas	9,614	9,642
1 Florín holandés	16,642	16,692
1 Corona sueca	11,564	11,598
1 Corona danesa	8,624	8,649
1 Corona noruega	8,366	8,391
1 Marco finlandés	14,322	14,365
100 Chelines austriacos	231,314	232,010
100 Escudos portugueses	207,610	208,234

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2524/1967, de 11 de octubre, por el que se declara urgente la expropiación de terrenos con destino a la construcción de 310 viviendas y edificaciones complementarias en Gavá (Barcelona).

El Instituto Nacional de la Vivienda, en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de once de octubre, dictado para remediar las necesidades creadas con motivo de las inundaciones de Barcelona y su comarca, construyó en Gavá (Barcelona) los albergues provisionales necesarios para alojar a las familias afectadas.

Estos alojamientos, cumplida su urgente finalidad, han de ser sustituidos por viviendas definitivas, en número suficiente para cubrir las necesidades de viviendas de aquella localidad, de acuerdo con las previsiones del Plan aprobado por Decreto de once de noviembre de mil novecientos sesenta.

A estos fines se hace necesario disponer de los terrenos precisos para estas construcciones, utilizando la facultad que al efecto concede el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, toda vez que las gestiones realizadas para su adquisición directa han resultado infructuosas.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se reconoce el interés social de la construcción de trescientas diez viviendas, servicios y edificaciones complementarias en Gavá (Barcelona) y se declara urgente la ocupación de los terrenos necesarios para su construcción, según el proyecto que al efecto apruebe el Instituto Nacional de la Vivienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

RESOLUCION del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca para la formalización de las actas previas a la ocupación de los terrenos afectados por el proyecto de expropiación para la construcción de ocho albergues en Cortes de Arenoso (Castellón).

Publicado el Decreto 2603/1966, de 10 de septiembre, por el que se declaraba urgente la expropiación de terrenos en Cortes de Arenoso (Castellón), con destino a la construcción de albergues, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Viviendas de Renta Limitada de 15 de julio de 1954 y 64 de su Reglamento de 24 de junio de 1955, concordantes con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se ha acordado llevar a efecto el levantamiento de las actas previas a la ocupación de aquellos terrenos, cuya descripción se inserta a continuación:

En Cortes de Arenoso (Castellón):

Parcela número 1.—Parcela de 377 metros cuadrados, al sitio conocido por El Huerto de la Carretera.—Propietario: Don Aurelio Herrando Doñate.

Parcela número 2.—Parcela de 342 metros cuadrados, al sitio conocido por El Huerto de la Carretera.—Propietario: Don Miguel Neot Herrando.

Parcela número 3.—Parcela de 482 metros cuadrados, al sitio conocido por El Huerto de la Carretera, conocido por Huerto de los Olmos.—Propietarias: Doña Regina y doña Matilde Tonda Bagán. Es expropiación parcial por el Norte de una finca de 1.042 metros cuadrados.

En su virtud, y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones mencionadas, se convoca a los indicados propietarios o cualesquiera otros interesados en el procedimiento para que el día 21 de noviembre de 1967, y a las doce horas de su mañana, se constituyan en las fincas de que se trata, bien entendido que de no comparecer o acreditar documentalmente su derecho se seguirá el expediente sin perjuicio de dar conocimiento de todo al Ministerio Fiscal, a tenor de lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 64 del Reglamento de 24 de junio de 1955 y artículo quinto de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Del mismo modo se hace público que hasta el levantamiento de las actas previas, cuya formalización se convoca por el presente edicto, los interesados podrán formular por escrito ante la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Castellón las alegaciones que estimen convenientes, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan producido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

Madrid, 10 de octubre de 1967.—El Director general, Enrique Salgado Torres.—6.591-A.